

Recurso de Revisión:

01838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. *La interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.*

DE LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. *La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del SUJETO OBLIGADO. Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.*

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Planteamiento de la <i>Litis</i>.....	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
QUINTO. De la versión pública.....	18
RESOLUTIVOS.....	27

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01838/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día primero (1) de junio de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED], presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00202/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“...Solicito copia simple mediante el sistema saimex de las dos quincenas de abril del 2016 de la nómina del personal adscrito de secretaría técnica, así como de la coordinación de información. Tanto de confianza como sindicalizados.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del Saimex.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...Al Respecto me Permite Hacer de su Conocimiento que con Fundamento en el Artículo 113 Fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Así como el 140 Fracción IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Reserva la Información Solicitudada toda vez que se Ajusta a lo Establecido en los Artículos antes ya Citados.” (Sic)

3. El veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado**: *“...Negativa de la respuesta.” (Sic);* y como **Razones o Motivos de inconformidad**: *“...No se entregó la información.” (Sic)*

4. En fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, adjuntando los archivos denominados **NOMINA CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2016.pdf** y **S.I 202-ECATEPEP-IP-2016.pdf** a través del cual en su parte medular señaló lo siguiente:

"Con respecto a la respuesta emitida el día 21 de Junio del año en curso, la cual fue desfavorable se revoca dicha respuesta y se hace entrega vía SAIMEX de la información correspondiente a la solicitud que nos ocupa, por otro lado no omito mencionarle que en la próxima sesión del Comité de Transparencia se elaborara el acta respectiva, por cuanto hace a la versión pública de dicha información." Sic

Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** en relación al Informe Justificado en fecha cuatro (4) de julio de año en curso adjunto en forma electrónica los archivos

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

denominados **NOMINA MODIFICADA DEL PERSONAL SINDICALIZADO.zip** y **202-ECATEPEC-IP-2016.pdf**; documentales que serán materia de análisis en la presente resolución.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las actuaciones que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto**

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintidós (22) de junio al doce (12) de julio de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el mismo día de la respuesta, no es una circunstancia que determina declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

10. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES
EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO**

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: REDACTED
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

11. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

12. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

13. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

15. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera más expedita lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

17. En ese orden de ideas, los escritos contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la *Litis*

18. Que [REDACTED] requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

A). Copia simple de las dos quincenas de abril del 2016 de la nómina del personal adscrito de secretaría técnica, así como de la coordinación de información. Tanto de confianza como sindicalizados.

19. Solicitud a la que el **SUJETO OBLIGADO** respondió que la información solicitada se trataba de información reservada; respuesta emitida sin la motivación y fundamentación debida siendo así que [REDACTED] al

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como razones o motivos de inconformidad que no se le entregó la información.

20. Por lo que una vez interpuesto el recurso de revisión y admitido a trámite, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis se puso a la vista de las partes el expediente electrónico el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera al caso concreto.

21. El **SUJETO OBLIGADO** haciendo efectivo su derecho de manifestar lo que a su derecho conviene dentro del plazo establecido enviando el Informe Justificado con la información requerida por [REDACTED] manifestando:

"Con respecto a la respuesta emitida el día 21 de Junio del año en curso, la cual fue desfavorable se revoca dicha respuesta y se hace entrega vía SAIMEX de la información correspondiente a la solicitud que nos ocupa, por otro lado no omito mencionarle que en la próxima sesión del Comité de Transparencia se elaborara el acta respectiva, por cuanto hace a la versión pública de dicha información." Sic.; Así mismo envía en versión pública los archivos que contienen la información; documentos que serán materia de análisis en la presente determinación.

22. Precisado lo anterior, el presente recurso de revisión se circumscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de manera enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

24. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso de revisión y previo análisis de los expedientes SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, es necesario precisar que si bien es cierto en un primer momento en la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** refirió que la información solicitada por el particular se trataba de información reservada también lo es que mediante el Informe justificado y manifestaciones que constan en el SAIMEX revoca su respuesta y envía la información requerida tal como se muestra en la imagen siguiente:

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 - 2018
"2016, Año del Centenario de la Instalación
del Congreso Constituyente"



Ecatepec de Morelos, Edo de México a 28 de Junio de 2016.

P R E S E N T E

Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00202/ECATEPEC/IP/2016, me permito infórmale lo siguiente:

Con respecto a la respuesta emitida el día 21 de Junio del año en curso, la cual fue desfavorable se revoca dicha respuesta y se hace entrega vía SAIMEX de la información correspondiente a la solicitud que nos ocupa, por otro lado no omito mencionarle que en la próxima sesión del Comité de Transparencia se elaborara el acta respectiva, por cuanto hace a la versión pública de dicha información.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento y en espera de que la información sea de gran ayuda,
quedo de usted.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN ABDIAS PEREZ ZARAGOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n, San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C.P. 55000, Tel. 58361500

- Anexando los archivos denominados: **NOMINA CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2016.pdf**; el cual contiene los recibos de nómina del personal

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

adscrito a la secretaría técnica así como a la coordinación de información; tanto del personal sindicalizado como de confianza.

25. Dado las características del archivo enviado por la Unidad de Transparencia del **Municipio de Ecatepec de Morelos** puede apreciarse que contiene datos susceptibles de clasificarse y que si bien es cierto contiene datos testados, también lo es que fue necesario remitir el documento a la Dirección de Protección de Datos Personales a efecto de que procediera a la verificación de cada uno de los recibos de nómina y así determinar si se cumple en el con lo establecido en el numeral segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información referente a la versión pública; y así estar en posibilidad de poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado y manifestara lo que a su derecho conviniera.

26. La Dirección de Protección de Datos Personales realizó un estudio minucioso al archivo enviado y en su respuesta informó que atendiendo a lo solicitado considera que la información que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó no puede ser visualizada por el solicitante por el cual se sugiere no ponerla a disposición del particular y así requerir al **Municipio de Ecatepec de Morelos** remitiera nuevamente el archivo de manera correcta testando información que tiene el carácter de confidencial de manera adicional a la que ya se encuentra testada.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Por lo que de la valoración que realizó el área de Datos personales quien es un área especialmente preparada y experta en el tema, y del análisis realizado por la ponencia de los documentos, se determinó, no dar vista al particular por los motivos previamente señalados.

28. Derivado de lo anterior **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha cuatro (04) de julio de dos mil dieciséis envía los archivos denominados: **202-ECATEPEC-IP-2016..pdf; y NOMINA MODIFICADA DEL PERSONAL SINDICALIZADO.zip;** **202-ECATEPEC-IP-2016..pdf;** archivo que contiene los recibos de nómina requeridos por el particular que una vez que fueron analizados se puede apreciar que tienen inconsistencias en razón de que quedan visibles datos susceptibles de clasificarse como confidenciales de nueva cuenta, es decir, no se protegieron todos los datos personales que el informe justificado contenía y avalando la versión pública con el acuerdo de clasificación respectiva.

29. En este sentido este Órgano Garante en aras de garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS** y en vista de que la información enviada por el **Municipio de Ecatepec de Morelos** no consta en versión pública no la puede poner a disposición del particular toda vez que de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, define en su numeral segundo como "*versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que*

Recurso de Revisión:

01838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Sujeto Obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado Ponente:

se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

30. Por lo que este órgano garante al advertir que el informe justificado deja a la vista datos personales que debieron ser protegidos y clasificados como confidenciales con las formalidades de ley, que por supuesto no reúne los requisitos previstos por los artículos 125, 131 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que si bien, se pretende realizar la entrega de la información solicitada en el informe de justificación, se aprecia que no se cumple con los requisitos previstos en Ley, por lo que la información no puede ser visualizada por el solicitante en dichos términos, toda vez que siendo este Instituto Garante del derecho a la protección de datos personales, no puede dejarlos a la vista, si bien es de suma importancia señalar que es responsabilidad absoluta del **SUJETO OBLIGADO** proporcionar la información que le es requerida a través del derecho de acceso a la información pública, así como revisar el contenido de las documentales ofrecidas.

31. Por lo que en ese sentido debe tener especial cuidado en la revisión de cada documental que pretende entregar y en caso de detectar información que por su naturaleza no deba ser entregada y esta deba ser clasificada, deberá protegerla con las formalidades que la normatividad aplicable señala con claridad.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión pública.

32. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

33. Respecto de la información requerida nómina del personal adscrito a la secretaría técnica y a la coordinación del **Municipio de Ecatepec de Morelos** tanto de confianza como sindicalizados correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil dieciséis, en versión pública en donde se proteja la información, tal como el **número de empleado, CURP, R.F.C., clave de ISSEMYM, número de cuenta, sindicalizado, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, credipresto, ausentismo, código QR**. Toda vez que se trata de información confidencial al contener datos personales que pudieran hacer identificable a una persona, soportado además con el respectivo acuerdo de clasificación de la información.

34. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

36. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

37. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

38. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos,

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de Revisión:

01838/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

39. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

40. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

41. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

42. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

43. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01838/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta y se ORDENA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública, los siguientes documentos:

- a) La Nómina del personal de confianza y sindicalizado adscrito a la Secretaría Técnica y a la Coordinación de Información correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil dieciséis.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01838/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de nueve (09) de agosto dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión 01838/INFOEM/IP/RR/2016.